

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/15/2018.

**ACTOR:** ARTURO CRUZ GIRÓN,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
PEDRO COMITANCILLO, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDORA DE  
DESARROLLO SOCIAL Y MERCADO;  
Y REGIDORA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES, TODAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
COMITANCILLO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Arturo Cruz Girón, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, por la violación al derecho político electoral de votar y ser votado, a consecuencia de las inasistencias a las sesiones de Cabildo por parte de Miroslava Cabrera Solorzano, Síndico Municipal; Anel Olivera Álvarez, Regidora de Desarrollo Social y Mercado; y María del Rosario Álvarez Valencia, Regidora de Educación, Cultura y Deportes, todas del citado Municipio.

**ANTECEDENTES:**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**A) Interposición de juicio ciudadano.**

Con fecha dos del mes y año en curso, Arturo Cruz Girón, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de la Síndico Municipal; de la Regidora de Desarrollo Social y Mercado; y de la Regidora de Educación, Cultura y Deportes del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca.

**B) Propuesta de acuerdo plenario.**

En proveído de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta para el desechamiento del juicio identificado con la clave JDC/15/2018.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**Primero. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca; 12 fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano jurisdiccional toda vez que el actor mediante el juicio promovido, impugna la violación a su derecho de votar y ser votado, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia

bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio al rubro indicado, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

### **Tercero. Desechamiento.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el estudio de las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito que dio origen al presente medio de impugnación y de sus anexos, este Órgano Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en inciso a) numeral 1 del citado artículo 10, como a continuación se explica.

---

<sup>1</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

En su escrito de demanda, el promovente señala que las omisiones de las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la inasistencia a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento que preside, conculcan su derecho de votar y ser votado, en específico en la vertiente del ejercicio del cargo; sin embargo, no menciona en qué forma dichas omisiones le causan un agravio a sus derechos político-electorales, por lo cual no se actualiza el interés jurídico del promovente para la interposición del presente juicio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cualquier capítulo o sección de la demanda, como lo señala la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>2</sup>, resultando con ello suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto, omisión o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>3</sup>

Razón por la cual, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123-124.

<sup>3</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>4</sup>.

Sin embargo, de la lectura y del estudio íntegro del escrito de demanda y de sus anexos, tenemos que el promovente en esencia se duele de haber convocado a todos los integrantes del Ayuntamiento que preside, a cuatro sesiones de Cabildo a celebrarse el treinta de noviembre, nueve, quince y veinte de diciembre del dos mil diecisiete, a las que no asistieron las autoridades señaladas como responsables, lo que a su juicio lesionó sus derechos político-electorales; empero, dichas omisiones no afectaron directa o indirectamente el derecho al ejercicio de cargo del promovente como Presidente Municipal de ese Municipio o algún otro derecho, puesto que no se vislumbra ni de forma indiciaria concatenación alguna entre las inasistencias de las citadas Concejales a las sesiones de Cabildo en cita, y el menoscabo al derecho de votar y ser votado del promovente.

En razón a lo anterior, como se señaló con anterioridad, no se actualiza una afectación a su esfera jurídica y, en consecuencia, no se configura su interés jurídico para que resulte dable la interposición del medio de impugnación intentado por el promovente. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>5</sup>.

En atención a lo expuesto, tenemos que no se acredita afectación alguna a la esfera jurídica del promovente resultando con ello que no cuente con interés jurídico para la interposición del presente juicio ciudadano; en consecuencia, **se desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/15/2018 del índice de este Tribunal, promovido por Arturo Cruz Girón, al actualizarse

---

<sup>4</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 50.

<sup>5</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha de plano** el juicio identificado con la clave JDC/15/2018 del índice de este Tribunal, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.

**Segundo. Notifíquese** personalmente al promovente y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; con el voto en contra del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/Ssa.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/15/2018.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- La litis del Presente asunto,** en el presente asunto Arturo Cruz Girón, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, impugnó la violación al derecho político electoral de votar y ser votado, a consecuencia de las inasistencias a las sesiones de Cabildo por parte de Miroslava Cabrera Solorzano, Síndica Municipal; Anel Olivera Álvarez, Regidora de Desarrollo Social y Mercado; y María del Rosario Álvarez Valencia, Regidora de Educación, Cultura y Deportes, todas del citado Municipio.

Por lo que la litis consistía en analizar si en efecto la Síndica Municipal, la Regidora de Desarrollo Social y Mercado, y la Regidora de Educación, Cultura y Deportes de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, no han asistido a sesiones de cabildo y ante dicha ausencia se acredita una vulneración al derecho político electoral de votar y ser votado del actor.

### III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“... Tercero. Desechamiento.

...

En ese sentido, del análisis del escrito que dio origen al presente medio de impugnación y de sus anexos, este Órgano Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en inciso a) numeral 1 del citado artículo 10, como a continuación se explica.

En su escrito de demanda, el promovente señala que las omisiones de las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la inasistencia a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento que preside, conculcan su derecho de votar y ser votado, en específico en la vertiente del ejercicio del cargo; sin embargo, no menciona en qué forma dichas omisiones le causan un agravio a sus derechos político-electorales, por lo cual no se actualiza el interés jurídico del promovente para la interposición del presente juicio.

...

Sin embargo, de la lectura y del estudio íntegro del escrito de demanda y de sus anexos, tenemos que el promovente en esencia se duele de haber convocado a todos los integrantes del Ayuntamiento que preside, a cuatro sesiones de Cabildo a celebrarse el treinta de noviembre, nueve, quince y veinte de diciembre del dos mil diecisiete, a las que no asistieron las autoridades señaladas como responsables, lo que a su juicio lesionó sus derechos político-electorales; empero, dichas omisiones no afectaron directa o indirectamente el derecho al ejercicio de cargo del promovente como Presidente Municipal de ese Municipio o algún otro derecho, puesto que no se vislumbra ni de forma indiciaria concatenación alguna entre las inasistencias de las citadas Concejales a las sesiones de Cabildo en cita, y el menoscabo al derecho de votar y ser votado del promovente.

...

En atención a lo expuesto, tenemos que no se acredita afectación alguna a la esfera jurídica del promovente resultando con ello que no cuente con interés jurídico para la interposición del presente juicio ciudadano; en consecuencia, **se desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/15/2018 del índice de este Tribunal, promovido por Arturo Cruz Girón, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**Primero.** Se **desecha de plano** el juicio identificado con la clave JDC/15/2018 del índice de este Tribunal, en términos del considerando tercero del presente acuerdo. ...”

### IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

En la resolución aprobada por mayoría en el presente asunto, se determinó desechar el medio de impugnación al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el acto impugnado ni afecte el interés jurídico del actor.

Sin embargo, del análisis a la referida resolución se advierte que, aun cuando se está desechando el medio de impugnación, también se está haciendo un pronunciamiento de fondo del asunto, con lo cual se emitió una resolución incongruente, es por ello que no comparto el sentido de la resolución.

Lo anterior, toda vez que, si el actor impugnó la violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de las inasistencias a las sesiones de Cabildo por parte de Miroslava Cabrera Solorzano, Síndica Municipal; Anel Olivera Álvarez, Regidora de Desarrollo Social y Mercado; y María del Rosario Álvarez Valencia, Regidora de Educación, Cultura y Deportes, todas del citado Municipio, entonces la litis se circunscribía en determinar si en efecto las inasistencias de las responsables vulneraban el derecho del actor.

Por lo que en la resolución de la cual disiento, se precisó que el promovente en esencia se duele de haber convocado a todos los integrantes del Ayuntamiento que preside, a cuatro sesiones de Cabildo a celebrarse el treinta de noviembre, nueve, quince y veinte de diciembre del dos mil diecisiete, a las que no asistieron las autoridades señaladas como responsables, lo que a su juicio lesionó sus derechos político-electorales; empero, dichas omisiones no

afectaron directa o indirectamente el derecho al ejercicio de cargo del promovente como Presidente Municipal de ese Municipio o algún otro derecho, puesto que no se vislumbra ni de forma indiciaria concatenación alguna entre las inasistencias de las citadas Concejales a las sesiones de Cabildo en cita, y el menoscabo al derecho de votar y ser votado del promovente.

En ese sentido, con dicho pronunciamiento se está haciendo un análisis del fondo del asunto, ya que se analizó que en efecto con dichas inasistencia de los citados concejales no se advertía una vulneración a los derechos del actor. De este modo, se debió de admitir el juicio y realizar el dictado de la sentencia de fondo.

Máxime que, la litis en el asunto era determinar si se conculcaban los derechos político electorales del actos en la vertiente del ejercicio del cargo derivado de las inasistencias de los concejales a las sesiones de cabildo, por lo que este Tribunal estaba en aptitud de analizar el fondo de la controversia, en base a los elementos de prueba que obraban en autos.

De este modo, al desechar el juicio se está emitiendo una resolución incongruente, ello es así, porque si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el principio de congruencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 22/2010**, de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y**

**A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Además, el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del primer circuito determinó que cuando la autoridad jurisdiccional advierta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, está impedido para analizar los conceptos de violación, dado que, de lo contrario, su proceder sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento de la demanda es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Sirve de sustento a lo señalado la **jurisprudencia I.6o.T. J/38 (10a.)** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del primer circuito de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.**

Por lo cual no es dable decretar la improcedencia del juicio con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente era realizar un pronunciamiento del fondo del asunto y de este modo determinar si en efecto existía una conculcación a los derechos político electorales del actor y no desecharse la demanda como en el caso aconteció.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA**